

AUTO 4 3577

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita técnica de inspección y verificación realizada el día 21 de agosto de 2007 al inmueble identificado con la nomenclatura urbana Carrera 30 No. 64 A – 48 (Localidad de Barrios Unidos) de esta ciudad, en el cual se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, de una cara o exposición y tubular que carece de la totalidad de los requisitos legales que la norma Distrital establece.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 21 de agosto de 2007, emitió el Concepto Técnico 12423 el día 07 de noviembre de 2007 con el objeto de establecer si es procedente que se expida un registro de actualización, dentro del cual se pudo determinar y establecer lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la cuidad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2500 mts 2.

El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla es un elemento nuevo y el registro se encuentra cerrado para la fecha de su solicitud (infringe Artículo 2 Decreto 459/2006), La valla se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente (Infringe Literal a del Artículo 11 del Decreto 959/2000) solicitud radicada 43711 del 16/12/2004 (sin ver_existe) y 44917 del 30/12/2004

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBA. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



ES 3577

(registro_ANEXAN COPIA Consignación _ sin ver_existe) () a favor de 5 efectimedios, referencia Avenida (carrera) 30 # 63 F - 43 ns . El elemento cuenta con antecedente de registro .

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de actualizacion, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia HANKOOK, instalado en el predio situado en la carrera 32 A # 63 E 69 S-N

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

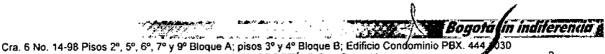
Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, <u>pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primeriamente un ámbito local</u>, (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que debe tenerse en cuenta que la resolución 1944 de 2003 establece como definición en su artículo primero lo siguiente:





紅3 3577

"... ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.

Registro vigente: Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor..."

Que el artículo segundo de la misma resolución dispone:

"...ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización..."

Que el artículo quinto establece en la parte final de su primer inciso:

"...ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA..."

Que se debe tener en cuenta que el elemento de publicidad objeto del presente acto, es nuevo y, al momento de su solicitud, el registro se encuentra cerrado, de acuerdo al Decreto 459 de 2006 "Por el cual se declara el Estado de Prevención o Alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital", que en su artículo 2 establece:

(...)

ARTÍCULO 2°. Suspender el registro ambiental de elementos de colocación de publicidad exterior visual tipo valla en el Distrito Capital de Bogotá, durante el período de la declaratoria de estado de prevención o Alerta Amarilla.

(...)





L-3577

Que no obstante lo anterior y de conformidad con el mismo Informe Técnico 12423 del 07 de noviembre de 2007, La valla tubular comercial materia del asunto se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente, contraviniendo con esto el artículo 11, litral a, del Decreto 959 de 2000.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en este mismo Decreto se establece en su artículo 11, literal a, que: "ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vias con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

Que por medio del Decreto 459 de 2006 se declaró el estado de prevención o alerta amarilla, en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar



L 3 3 5 7 7

una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que el literal h del articulo 1 de la resolución 110 de 2.007 prevé que es función del Director Legal Ambiental expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad VALLAS MODERNAS, identificada con Nit: 800148763, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, EL DESMONTE de la Publicidad Exterior Visual tipo Valla tubular comercial que se encuentra instalada en la nomenclatura urbana Carrera 32 A No. 63 E - 69, Localidad de Barrios Unidos, de ésta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación del presente requerimiento, por las razones expuestas en su parte motiva y de conformidad con el Informe Técnico 12423 del 07 de noviembre de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad VALLAS MODERNAS, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.



L. 3577

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al representante legal de la sociedad VALLAS MODERNAS, el contenido del presente requerimiento, en la Calle 167 No. 46 - 34 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÎCULO CUARTO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad.

Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 DIC 2007

ISABEL C. SERRATÓ T. Directora Legal Ambienta

Proyectó: Luis Ortando Forero G. Revisó: Francisco Jiménez 1.T. 12423 del 07/11/2007